

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que contra la resolución que dirime un conflicto competencial por razón de territorio, cuando ésta tenga como consecuencia el traslado del quejoso, por razones de seguridad, de un centro penitenciario a otro, procede promover amparo ante un juez de Distrito.***

Así se determinó en **sesión de 8 de julio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 93/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si la resolución que pone fin a un procedimiento de incompetencia por razón de territorio, cuando ésta tenga como consecuencia el traslado del quejoso, por razones de seguridad, a otro centro penitenciario, constituye un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto ante un juez de Distrito.

Al respecto, la Primera Sala argumentó, como ya se ha dicho, que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que dirime un conflicto competencial por razón de territorio, cuando ésta tenga como consecuencia el traslado del quejoso, por razones de seguridad, de un centro penitenciario a otro, en tanto que constituye un acto de imposible reparación que afecta en grado superior sus derechos sustantivos.

Ello en virtud de que tal resolución tiene por efecto que el proceso penal continúe en un juzgado ubicado fuera de la población en la que se seguía originalmente, de manera que el juez que conoce del asunto, por razones de seguridad, dispondrá de las condiciones en que aquél puede desarrollarse mejor, pero atendiendo al lugar de la residencia del juez en donde se salvaguarde de manera efectiva tanto la seguridad e integridad física del procesado como la de los demás internos del centro penitenciario, e incluso atendiendo a las posibilidades reales de custodia de las autoridades encargadas de su reclusión.

Además, los ministros remarcaron que este alto Tribunal ha sostenido que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia privar a los individuos de ella, sino también mediante actos que determinen la permanencia de tal privación o modifiquen las condiciones en que ésta deba ejecutarse.

Por lo mismo, cualquier acto relacionado con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión inmediata a un derecho tutelado por la Carta Magna y, por ende, constituye una afectación que no puede modificarse, revocarse o nulificarse ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó conceder la suspensión de dos oficios expedidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, que ordenaban reducir el presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional planteada.***

Lo anterior se resolvió en **sesión de 8 de julio del año en curso**, al fallar el recurso de reclamación 44/2009-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 48/2009.

En el caso concreto, el ahora recurrente impugnó dos oficios expedidos por el Secretario antes mencionado, en los cuales, en el primero, se ordenó una reducción en 4.9 % del presupuesto aprobado a favor de dicho Tribunal por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2009 y, en el segundo, se comunicó que se llevaría a cabo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de tal Secretaría la reducción de \$10,688,222.41 (Diez millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos veintidós pesos 41/100 M.N.), de recursos aprobados al citado Tribunal.

La Primera Sala consideró que no se actualizan las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de poner en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano y afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la suspensión pudiera obtener el solicitante. Así como que en el caso, se actualizaban los supuestos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Ello es así, por que la concesión de la suspensión no puede causar un mayor daño a la sociedad que aquél consistente en afectar el ejercicio de sus funciones del tribunal citado, en tanto que dicha medida, preserva el interés general, consistente en que los tribunales estén expeditos para resolver controversias.

Los ministros resolvieron que, si bien es cierto que la constitucionalidad del artículo impugnado, 21 del Código Financiero del Distrito Federal, así como los actos de aplicación del mismo, sólo podrán determinarse en sentencia definitiva, también lo es que negar la suspensión solicitada traería como consecuencia que se ejecuten los oficios impugnados y, consecuentemente, que se aplique la reducción presupuestal cuestionada, propiciando con ello no contar con dichos recursos para el Tribunal realice sus funciones, lo cual le generaría una afectación mayor a ese órgano y a la sociedad.

Finalmente, es de mencionar que los efectos de la suspensión concedida, son para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecuten los oficios impugnados, hasta en tanto este Máximo Tribunal determine si tales oficios son constitucionales o no.